



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA.
 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA.
 SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN SEVILLA.
 SECCION TERCERA.
RECURSO Número.468/2019: DERECHOS FUNDAMENTALES

SENTENCIA

Iltmos. Sres. Magistrados
 Don
 Don
 Dña.

En la ciudad de Sevilla, a 26 de septiembre de 2019.

Vistos por la Sala en Sevilla de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, los autos correspondientes al recurso núm. 468/2019 interpuesto por el Procurador D. , en nombre y representación de D/Dña.

, siendo parte demandada la UNIVERSIDAD DE SEVILLA, asistida por el Letrado de sus servicios jurídicos. Ha sido parte el MINISTERIO FISCAL.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpuso contra la Resolución de 13 de febrero de 2019, de la Universidad de Sevilla, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso es la Escala Auxiliar (BOE nº49, de 26/2/2019).

El recurso, que fue interpuesto con fecha 14/3/2019 y repartido al Juzgado de Lo Contencioso Administrativo nº12 de Sevilla (PO nº91/2019), tras dictarse auto de inhibición con fecha 16/5/2019 (confirmado al desestimarse la reposición en auto de fecha 5/6/2019) tuvo entrada en esta Sección Tercera el 3/7/2019, y con fecha 4/7/2019 se dictó auto declarando la competencia de este TSJA para su conocimiento.

Brevios los oportunos trámites, se confirió traslado a la parte actora para formalizar la demanda, lo que verificó por escrito en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, solicitó sentencia por la que estimare el recurso formulado.

SEGUNDO.- Conferido traslado del escrito de demanda, se formularon escritos de contestación por la Administración y el Ministerio Fiscal,

Código Seguro de verificación:q6tdP/9xhjAPoTsCoUJLwA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificamv2/>
 Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		: 26/09/2019 13:58:21	FECHA	30/09/2019
		26/09/2019 14:03:18		
		30/09/2019 09:33:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	q6tdP/9xhjAPoTsCoUJLwA==	PÁGINA	1/14



q6tdP/9xhjAPoTsCoUJLwA==



evacuándose igual el trámite por los codemandados, con expresión de los hechos y fundamentos de derecho que entendían de aplicación.

TERCERO.- Habiendo quedado los autos pendientes de señalamiento para votación y fallo, fijándose al efecto el día de ayer, fecha en que ha tenido lugar la deliberación y votación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna en este procedimiento especial seguido por las reglas que los artículos 114 y ss de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción establecen para la Protección de los Derechos Fundamentales de la Persona, la Resolución de 13 de febrero de 2019, de la Universidad de Sevilla, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso es la Escala Auxiliar (BOE n°49, de 26/2/2019).

Son motivos para la impugnación de la mencionada Resolución los que van dirigidos contra los siguientes apartados las Bases de la convocatoria, que dicen así:

BASE 1
(....)

1.4 Sistemas de selección: El procedimiento de selección será el de concurso-oposición, se valorará hasta un total de 100 puntos de los cuales 45 corresponden a la fase de concurso y 55 a la fase de oposición.

A) La fase de concurso no tendrá carácter eliminatorio, valorándose los méritos acreditados por las personas participantes que hayan superado previamente la fase de oposición.
En ningún caso la puntuación obtenida en la fase de concurso podrá aplicarse para superar la fase de oposición.
Los méritos se valorarán con referencia a la fecha de cierre del plazo de presentación de solicitudes.
En la fase de concurso se valorarán con un máximo de 45 puntos los siguientes méritos:

1. Experiencia profesional

1.1 Los servicios prestados en la Universidad de Sevilla en puestos iguales a los que son objeto de esta convocatoria, al tratarse de un proceso de estabilización de empleo temporal, como personal funcionario interino de la Escala Auxiliar de la Universidad de Sevilla: a razón de 0,30 puntos por mes completo de servicio y, en caso de fracción, 0,30/30 puntos por día trabajado.

1.2 Los servicios prestados en otras Universidades Públicas Andaluzas como funcionario de Cuerpos o Escalas de Auxiliar: a razón de 0,10 puntos por mes completo de servicio y, en caso de fracción, 0,10/30 puntos por día trabajado.

1.3 Los servicios prestados en otras Administraciones Públicas como funcionario de Cuerpos o Escalas de Auxiliar: a razón de 0,075 puntos por mes completo de servicio y, en caso de fracción, 0,075/30 puntos por día trabajado.

2. Formación: Puntuación máxima 3 puntos. Se valorarán las actividades formativas relacionadas con las funciones a desempeñar, o con el programa de materias que integran el temario, debidamente acreditadas.

Código Seguro de verificación:q6tdP/9xhjAPoTsCoUJLwA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	8/09/2019 13:58:21	FECHA	30/09/2019
	26/09/2019 14:03:18		
	30/09/2019 09:33:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/14





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

2.1 La formación recibida en el Centro de Formación del PAS de la Universidad de Sevilla u homologada por éste: a razón de 0,03 puntos por hora.

En ningún caso se valorarán las horas de formación que excedan del límite establecido por la normativa interna de la Universidad de Sevilla, en función del tiempo de servicios efectivamente prestados en ella.

2.2 La formación superada con prueba de conocimientos en Centros de Formación de las Administraciones Públicas, u homologada por éstas: a razón de 0,015 puntos por hora.

3. Por la superación de ejercicios para el acceso a la Escala Auxiliar de la Universidad de Sevilla: 2 puntos por ejercicio superado.

B) La fase de oposición se valorará de 0 a 55 puntos y consistirá en la realización de un solo ejercicio de carácter obligatorio y eliminatorio, siendo necesario obtener al menos 27, 5 puntos para superarlo.

(.....)

BASE 11. Bolsa de trabajo.

En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento General de Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Sevilla, una vez finalizado el proceso selectivo se elaborará una bolsa de trabajo que se ajustará en su composición, orden de prelación y funcionamiento a lo que establezca la normativa propia que resulte de aplicación.

Se aduce por los recurrentes que consideran de trato discriminatorio para todas aquellas personas que no hayan trabajado en la propia institución académica convocante. La citada convocatoria se articula por medio del sistema de concurso oposición y, sin discutir la utilización del mismo frente a la simple oposición, la citada convocatoria es contraria a derecho por los siguientes:

-El concurso representa un 45% del total del proceso selectivo frente a un 55% de la fase de oposición. Consideran que debería incrementarse la fase de oposición frente a la de concurso para llegar al menos a un 70% la fase de oposición y el 30% la de concurso. La fase de concurso a la hora de señalar y valorar los méritos resulta discriminatoria. Se sobrevalora la experiencia profesional en la propia Universidad de Sevilla frente a la obtenida en otras universidades o administraciones públicas. En el mérito de formación se vuelve a establecer una cláusula discriminatoria, 0,03 frente a sólo 0,015 puntos por hora, la mitad por la formación recibida dependiendo de donde se haya recibido. Se alega que para una plaza de auxiliar administrativo, la formación técnica (cursos de informática, archivos, procedimiento administrativo, etc) no se justifica que tenga mayor valor, y nada menos que el doble, el hecho de que se hayan impartido por el Centro de formación de la Universidad aquí demandada. Se discrimina por tanto nuevamente a las personas que no hayan tenido relación con la Universidad de Sevilla, pero sí para otras universidades o administraciones públicas. Tampoco resulta admisible la puntuación dada por el hecho de haber superado ejercicios (en otras convocatorias) para el acceso a la escala auxiliar de la Universidad de Sevilla. En este caso no es que se puntúan ni más ni menos, sino que sólo vale haber aprobado exámenes de la Universidad de Sevilla. Se ha de partir de la categoría de auxiliar administrativo, para nada específica, sino que las funciones propias de la misma se realizan sustancialmente del mismo modo en cualquier administración pública,

Código Seguro de verificación:q6tdP/9xhJAPoTsCoUJLwA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		26/09/2019 13:58:21	FECHA	30/09/2019
		26/09/2019 14:03:18		
		30/09/2019 09:33:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	q6tdP/9xhJAPoTsCoUJLwA==	PÁGINA	3/14



q6tdP/9xhJAPoTsCoUJLwA==

entre ella las universidades, por lo que no parece lógico que la Superación de ejercicios en convocatorias anteriores de la Universidad de Sevilla sean puntuables y no los de otras universidades, lo que resulta contrario al principio de igualdad en el acceso a la función pública (art.23.2 CE).

-En cuanto a la bolsa de trabajo, al indicar que su formación se realizará conforme se establezca la normativa propia que resulte de aplicación, resulta igualmente discriminatorio a las personas por cuanto que únicamente valora lo ejercicios aprobados en dicho Universidad, lo que, de facto, hace que los recurrentes apenas tengan posibilidades de obtener siquiera la condición de funcionarios interinos de dicha institución. El acto de aplicación de dicho reglamento a las personas a las que se les ofrezca llamamiento para ser nombrados funcionarios interinos supone una merma para la igualdad en el acceso a la función pública, aunque lo vaya a ser de modo interino, para todos aquellos que no tengan esos méritos concretos, razón por la cual esta parte se opone igualmente al contenido del mismo.

Entienden que esta convocatoria vulnera los siguientes preceptos y demás de general aplicación:

El artículo 23.2 de la CE porque trata de manera discriminatoria a aquellas personas que tratan de acceder a tan numerosa y atractiva oferta de empleo público, pero se ven trabados en dicho intento por los obstáculos que se han comentado y que representan una ventaja inaceptable para los interinos de la Universidad de Sevilla frente a los de otras universidades o restantes administraciones públicas. Sostienen que sin desmerecer en absoluto que los servicios prestados representen desde luego un mérito, consideran que no deben serlo de manera tan desproporcionada.

El artículo 47.1 a) Ley 39/2015, por cuanto atenta contra un derecho fundamental, vicia de nulidad de pleno derecho el acto que así lo hace tal como realiza la citada convocatoria respecto de todos aquellos que no hayan podido trabajar en esa entidad universitaria, pero si posiblemente en otros entes en una categoría tan genérica como auxiliar administrativa. Se ha de tener en cuenta que lo que aquí se convocan son plazas de funcionario, con independencia del concreto puesto de trabajo al que cada cual se ha destinado en su momento. Y no será lo mismo trabajar probablemente en la Secretaría de la Facultad de Derecho, en el Decanato de la de Psicología o en el Vice rectorado de Ordenación Académica, siendo algo que ocurrirá con posterioridad y donde una vez tomado posesión de la plaza, los seleccionados deberán ser instruidos por el concreto responsable de la unidad administrativa en cuestión sobre los trámites, programas informáticos, formularios etc. que deberán emplear en su día a día.

Se solicita se dictó una sentencia que estimando el recurso declare:

-Nula por desproporcionada la diferencia entre la fase de concurso y la de oposición, la cual deberá corregirse llegando a ser de un 70% la fase de oposición y 30% (y no discriminatorio favor de los que han trabajado en la Universidad de Sevilla) la de concurso.

Código Seguro de verificación:q6tdP/9xhjAPoTsCoUJLwA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		26/09/2019 13:58:21	FECHA	30/09/2019
		26/09/2019 14:03:18		
)/09/2019 09:33:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	q6tdP/9xhjAPoTsCoUJLwA==	PÁGINA	4/14





-Nula por discriminatoria la contemplación como mérito el hecho de haber aprobado exámenes de convocatorias anteriores solamente en la Universidad de Sevilla.

-Nula la referencia relativa a la aplicación de la lista de llamamiento para la condición de funcionario interino en los términos indicados en las bases por esta basado en un acuerdo que, en ese completo aspecto, entendemos contrario a derecho.

Por el Ministerio Fiscal se solicita la estimación de la demanda. Se alega que si bien la convocatoria se enmarca en un proceso de consolidación del empleo temporal, tal como se establece en la orden de la convocatoria, la eventual desigualdad que se produce en la valoración como mérito de los servicios prestados, que se produce en atención a un interés político legítimo, pero que no debe responder a excluir a nadie el acceso a la función pública. El artículo 23.2 CE, con acierto la jurisprudencia, no consagra como un pretendido derecho fundamental al estricto cumplimiento de la legalidad en el acceso a los cargos públicos, por lo que sólo cuando la infracción de la norma o bases del proceso selectivo implique, a su vez, una vulneración de la igualdad de los participantes, cabe entender que se ha vulnerado esta dimensión interna y más específica del derecho fundamental que reconoce dicho precepto, lo que de suyo exige la existencia de un término de comparación sobre el que articular un eventual juicio de igualdad. Que las bases de la convocatoria valora la experiencia profesional otorgando mayor puntuación a los de la Universidad de Sevilla y los cursos de formación, con mayor puntuación los recibidos por centros de formación de la Universidad de Sevilla así como exámenes aprobados en la escala de auxiliares en la Universidad de Sevilla. Que para determinar la existencia de un trato discriminatorio respecto de la desproporción alegada entre la fase de concurso y oposición se cita entre otras, STC.16/04/2012; 28/3/2012, 22/3/2012). De forma resumida se recogen ellas que " en cuanto al distinto trato de los participantes que cuenten con experiencia profesional, de aquellos que no la tienen, no respeta el principio de igualdad que garantiza el artículo 23.2 CE, pues no existe fundamento lógico ni razonable que justifica un trato desigual a quien ha prestado sus servicios en la junta Andalucía frente a quien ha prestado dichos servicios en otra administración, dado el trabajo desarrollado por los funcionarios que se pretenden seleccionar que no difiere sustancialmente del realizado por los funcionarios en otra administraciones".

Por la Universidad de Sevilla se solicita la desestimación en base a los siguientes argumentos:

Se obvia por la parte recurrente que la presente convocatoria viene determinada por el proceso de estabilización de empleo temporal que se traduce en el Acuerdo (DOC:)4 alcanzado al efecto siendo el motivo la necesidad y el objetivo de cumplir con la finalidad estabilización de empleo temporal prevista en los artículos 19.1.6 de la ley 3/2017 de 27 junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2017 y el artículo 19.1.9 de la ley 6/2018 de 3 julio de Presupuestos Generales del Estado para 2018 respectivamente, de ahí que aun correspondiéndose las plazas convocadas a Ofertas de Empleo Público de los años 2017 y 2018, todas ellas se unificaron en único llamamiento mediante la convocatoria que aquí se recurre, al responder no sólo a la misma naturaleza, sino porque además así se preveía expresamente en el punto

Código Seguro de verificación:q6tdP/9xhjAPoTsCoUJLwA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		26/09/2019 13:58:21	FECHA	30/09/2019
		26/09/2019 14:03:18		
		30/09/2019 09:33:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	q6tdP/9xhjAPoTsCoUJLwA==	PÁGINA	5/14





tercero de la Resolución de 25 julio 2018 publicada en el BOJA de 1 de agosto de 2018 (F.5 y 6 del EA), toda vez que tal y como igualmente se indica expresamente (F.11-16 EA) tanto la Dirección General de Costes de Personal del Ministerio de Hacienda y Función Pública, como la Dirección General de Universidades de la Junta Andalucía (F.28-35 EA) había autorizado tanto las correspondientes OEP como las convocatorias de personal de Administración y Servicios a las que se referían las anteriores, como se razona en el Acuerdo acompañado como documento nº4, así como en la memoria remitida a la Junta de Andalucía, la tasa de temporalidad tras nueve años sin convocatoria de acceso aplazado del personal de Administración y Servicios, había alcanzado un 20% la Universidad de Sevilla, cuando la referida tasa según las citadas leyes de Presupuestos debería situarse en el 8%.

Que si bien la convocatoria impugnada establece en su base 1.4 el sistema de selección que sería el concurso oposición valorándose hasta 100 puntos, de los cuales 55 correspondería a la fase de oposición y 45 a la fase de concurso, también establece algo más que no se menciona de contrario, y es que sólo se valoraría los méritos acreditados a las personas participantes que hubiesen superado previamente la fase de oposición, por lo que en definitiva de nada serviría mérito alguno de no superarse la oposición, sin que en ningún caso la puntuación obtenida en la fase de concurso pudiera aplicarse para superar la fase de oposición.

Que no se entiende la referencia que se hace a lo establecido en la base 11 en relación a la constitución una bolsa de trabajo, cuando la base lo único que hace es remitirse en cuanto a su constitución de una bolsa de trabajo, a lo que señala el artículo 26 del Reglamento General de Personal de Administración y Servicios de la Universidad de Sevilla, dándose la circunstancia que dicho reglamento fue analizado en la sentencia dictada en el recurso número 260/2014 seguido ante este mismo TSJA, Sección Tercera, sentencia de fecha 7 noviembre 2016, sin que ningún reparo de legalidad fuese encontrado dado que la citada disposición lo único que venía a establecer era que una vez concluyese cada proceso selectivo de acceso se elaborase con su resultado una bolsa de trabajo por cada una de las escalas, grupos, categoría profesional y especialidades que hubieran sido objeto de convocatoria, a fin de atender las distintas necesidades que eventualmente pudieran surgir dándose cumplimiento con ello a las exigencias de selección del personal interino previstas en el artículo 10 del RD legislativo 5/2015 (EBEP). Por lo que dicha base de la convocatoria es plenamente ajustada derecho, en tanto en cuanto se basarían en el resultado objetivo de un proceso selectivo previo. Por otro lado no es posible desconocer la experiencia adquirida en un puesto de trabajo como criterio de valoración a tener en cuenta para la confección de una bolsa de trabajo, como al parecer pretenden los recurrentes por el simple hecho de que ellos no tuvieran experiencia alguna, por lo que difícilmente es justificable y en consecuencia merecería ser desestimado.

Se presenta escrito de contestación por parte de los codemandados que se oponen a la estimación del recurso en base a sus alegaciones y con adhesión a la oposición mantenida por la Universidad de Sevilla. Así se indica que es evidente un trato favorable a las personas que vienen prestando servicios de los mismos puestos objeto de la convocatoria, y que encuentra explicación y justificación por tratarse de un proceso de consolidación de empleo temporal para

Código Seguro de verificación:q6tdP/9xh1APoTsCoUJLwA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		3/09/2019 13:58:21	FECHA	30/09/2019
		26/09/2019 14:03:18		
		30/09/2019 09:33:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	q6tdP/9xh1APoTsCoUJLwA==	PÁGINA	6/14





personas que llevan muchos años prestando servicios y que las circunstancias económicas y sociales han ocasionado una duración inusualmente prolongada en sus contratos temporales, sin opción a la estabilidad; personal que proviene de las bolsas de trabajo temporal, a las que accedieron tras participar en los procesos de acceso, aun resultando aprobados, no obtuvieron plaza, por lo que se entiende perfectamente valorable dicho esfuerzo, proceso a los que se pudo concurrir todo interesado, no pudiendo perder de vista que se trata de una convocatoria extraordinaria para la estabilización del empleo temporal, que además fue participada por los representantes legales de los empleados funcionarios conforme consta en las actas de reunión que obran en el expediente administrativo. Que la fase de oposición es previa y eliminatoria, por lo que en caso de no ser aprobada, nadie, por mucho mérito que tenga, tendrá garantizada la selección, y teniendo en cuenta el sistema recogido en la convocatoria tiene amparo legal en el artículo 61.6 del EBEP. Que la remisión que hace la base 11 a la normativa de aplicación, no conculca derecho fundamental alguno, ni supone discriminación, remitiéndose a las normas que la regule, no constando que los recurrente en ningún momento hubieran impugnado las normas existentes para la formación de las bolsas.

SEGUNDO.- Se fundamenta el recurso en la vulneración por la resolución recurrida, y en concreto en relación con los apartados de las Bases aprobadas reseñados anteriormente, de su derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley y a acceder en condiciones de igualdad, según los principios de mérito y capacidad, a las funciones públicas, establecidos en los artículos 14 y 23.2 de la Constitución, precepto que establecen:

Artículo 14. Principio de igualdad

Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. "

Artículo 23. Derecho a participar en asuntos, funciones y cargos públicos

1. Los ciudadanos (...)

2. Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes. "
Recoge la Orden de Convocatoria:

En cuanto a la Resolución de convocatoria indica que *se persigue un doble objetivo: de un lado, y con carácter prioritario, atender de forma estable las necesidades estructurales de la administración general de la universidad con funcionarios de carrera que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios. Además, y con carácter urgente, trata de paliar las consecuencias ocasionadas por un periodo de diez años sin posibilidad de convocar selectivos de acceso al empleo público, siendo una de dichas consecuencias haber alcanzado una tasa de temporalidad que supera el 25 por ciento de la plantilla.*

La convocatoria y cobertura de las plazas correspondientes a las Ofertas de Empleo Público de los años 2017 y 2018 (95 plazas) y extraordinaria para la estabilización de empleo temporal en los términos del artículo 19, uno 9) de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de

Código Seguro de verificación:q6tdP/9xhjAPoTsCoUJLwA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		06/09/2019 13:58:21	FECHA	30/09/2019
		26/09/2019 14:03:18		
		30/09/2019 09:33:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	q6tdP/9xhjAPoTsCoUJLwA==	PÁGINA	7/14





Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (138 plazas), pretende alcanzar el objetivo que señala ese mismo precepto, esto es, situar dicha tasa de temporalidad por debajo del 8 por ciento en 2020.

Por razones de economía procesal y racionalidad se unifican en un solo llamamiento los procesos de acceso a todas las plazas que, aun teniendo su origen en distintas ofertas de empleo, gozan todas ellas de idéntica naturaleza (punto Tercero, Resolución de 25 de julio de 2018, de la Universidad de Sevilla, por la que se publica Oferta de Empleo Público para la estabilización del Personal de Administración y Servicios)."

En cuanto a los procesos de estabilización, dispone el art.19.1.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018:

"9. Además de lo establecido en el artículo 19.uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, se autoriza una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal que incluirá las plazas de naturaleza estructural que, estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2017 en los siguientes sectores y colectivos: personal de los servicios de administración y servicios generales, de investigación, de salud pública e inspección médica así como otros servicios públicos. En las Universidades Públicas, sólo estará incluido el personal de administración y servicios.

Las ofertas de empleo que articulen estos procesos de estabilización, deberán aprobarse y publicarse en los respectivos Diarios Oficiales en los ejercicios 2018 a 2020 y serán coordinados por los Departamentos ministeriales competentes.

La tasa de cobertura temporal de las plazas incursas en los procesos de estabilización, deberá situarse al final del período, en cada ámbito, por debajo del 8 por ciento.

La articulación de estos procesos selectivos que, en todo caso, garantizará el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad, podrá ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, pudiendo articularse medidas que posibiliten una coordinación entre las diferentes Administraciones en el desarrollo de los mismos.

De la resolución de estos procesos no podrá derivarse, en ningún caso, incremento de gasto ni de efectivos, debiendo ofertarse en estos procesos, necesariamente, plazas de naturaleza estructural que se encuentren desempeñadas por personal con vinculación temporal.

Con el fin de permitir el seguimiento de la oferta, las Administraciones Públicas deberán certificar al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, el número de plazas ocupadas de forma temporal existentes en cada uno de los ámbitos afectados. Igualmente, las Administraciones Públicas deberán proporcionar información estadística de los resultados de cualquier proceso de estabilización de empleo temporal a

Código Seguro de verificación:q6tdP/9xhjAPoTsCoUJLwA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	26/09/2019 13:58:21	FECHA	30/09/2019
	26/09/2019 14:03:18		
	0/09/2019 09:33:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/14



q6tdP/9xhjAPoTsCoUJLwA==



La Disposición transitoria cuarta. "Consolidación de empleo temporal", del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, dispone:

- 1. Las Administraciones Públicas podrán efectuar convocatorias de consolidación de empleo a puestos o plazas de carácter estructural correspondientes a sus distintos cuerpos, escalas o categorías, que estén dotados presupuestariamente y se encuentren desempeñados interina o temporalmente con anterioridad a 1 de enero de 2005.
2. Los procesos selectivos garantizarán el cumplimiento de los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.
3. El contenido de las pruebas guardará relación con los procedimientos, tareas y funciones habituales de los puestos objeto de cada convocatoria. En la fase de concurso podrá valorarse, entre otros méritos, el tiempo de servicios prestados en las Administraciones Públicas y la experiencia en los puestos de trabajo objeto de la convocatoria.

Los procesos selectivos se desarrollarán conforme a lo dispuesto en los apartados 1 y 3 del artículo 61 del presente Estatuto.

Y en su art.61:

- 1. Los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en este Estatuto.

Los órganos de selección velarán por el cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades entre sexos.

(.....)

- 3. Los procesos selectivos que incluyan, además de las preceptivas pruebas de capacidad, la valoración de méritos de los aspirantes sólo podrán otorgar a dicha valoración una puntuación proporcionada que no determinará, en ningún caso, por sí misma el resultado del proceso selectivo.

TERCERO.- En especial debe destacarse el argumento de referencia de la STC 107/205 en cuanto a la posibilidad de procesos de consolidación de empleo temporal, y a través del sistema de concurso-oposición, cuando indica que " La finalidad de consolidar el empleo público temporal no puede considerarse a priori constitucionalmente ilegítima ya que pretende conseguir estabilidad en el empleo para quienes llevan un periodo más o menos prolongado de tiempo desempeñando satisfactoriamente las tareas encomendadas, ni por lo tanto lo será tampoco la previsión de valorar en la fase de concurso los servicios prestados como experiencia previa del personal afectado. La valoración como mérito de la antigüedad o experiencia previa no puede estimarse, pues, como una medida desproporcionada, arbitraria o irrazonable a esa finalidad de consolidación del empleo temporal y, aunque efectivamente establece una desigualdad, esta viene impuesta en atención a un interés público legítimo y no responde al propósito de excluir a nadie de la posibilidad efectiva de acceso a la función pública».

Código Seguro de verificación:q6tdP/9xhjAPoTsCoUJLwA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

Table with 4 columns: FIRMADO POR, FECHA, ID. FIRMA, PÁGINA. Contains signature details and page number 9/14.





en la STC 27/2012, en el FD 5, después de hacer referencias a la doctrina constitucional sobre el art. 23.2 CE, indica que este derecho es de configuración legal, correspondiendo al legislador delimitar el mismo y establecer los criterios que permitan el acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad; que su aplicación no vulnere la igualdad que prevé el citado artículo, resaltar el principio de igualdad como núcleo esencial del derecho de acceso a las funciones públicas, y que en definitiva, a modo de síntesis, el art. 23.2 CE garantiza que las normas que regulan estos procesos no establezcan diferencias entre los participantes carentes de justificación objetiva y razonable y que no sean desproporcionadas, que los requisitos de acceso y criterios de selección se dispongan en términos generales y abstractos, y además, que estén referidos a los principios de mérito y capacidad. *No obstante, debe realizarse un último apunte fundamental en relación con el principio de igualdad que garantiza el art. 23.2 CE. En determinados supuestos extraordinarios se ha considerado acorde con la Constitución, que en procesos selectivos de acceso a funciones públicas se establezca un trato de favor en relación a unos participantes respecto de otros. Esta excepción a la regla general se ha considerado legítima en supuestos verdaderamente singulares, en los que las especiales circunstancias de una Administración y el momento concreto en el que se celebraban estas pruebas, justificaban la desigualdad de trato entre los participantes, beneficiando a aquellos que ya habían prestado en el pasado servicios profesionales en situación de interinidad en la Administración convocante. Estos supuestos varían desde la celebración de pruebas restringidas (STC 27/1991, de 14 de febrero [RTC 1991, 27]) a pruebas en las que se primaba de manera muy notable los servicios prestados en la Administración, pero en uno y otro caso, ha existido siempre justificación de las singulares y excepcionales circunstancias que de manera expresa se explicaban en cada una de las convocatorias (SSTC 67/1989, de 18 de abril [RTC 1989, 67] ; 185/1994, de 20 de junio [RTC 1994, 185] ; 12/1999, de 11 de febrero [RTC 1999, 12] ; 83/2000, de 27 de marzo [RTC 2000, 83] , o 107/2003, de 2 de junio [RTC 2003, 107]). En definitiva, para que sea constitucionalmente legítimo establecer un proceso selectivo restringido o uno en el que se prime notablemente un determinado mérito en relación a otros, debe existir una justificación amparada en una situación excepcional, ya que en otro caso, la desigualdad de trato lesionaría el art. 23.2 CE.*

CUARTO.- La impugnación viene referida a la diferencia de valoración que se da entre la fase de oposición y la de concurso, y dentro de ésta la sobrevaloración de los servicios prestados en la Administración convocante, frente a otros entes públicos, universitarios o no, que resulta desproporcionada y discriminatoria, así como otros méritos, formación y superación de exámenes en la propia Universidad de Sevilla.

De nuevo la doctrina constitucional, entre otras la ya reseñada STC Pleno núm. 27/2012 de 1 marzo indica: "No obstante, si bien hemos afirmado que no plantea problema de igualdad la consideración como mérito de los servicios prestados, hemos advertido que es «la relevancia cuantitativa» que las bases de la convocatoria den a ese mérito concreto lo que debe analizarse en supuestos de aparente desproporcionalidad. En este sentido se consideró en la STC 107/2003, de 2 de junio, F. 4, que la «conexión entre acceso en condiciones de igualdad, por un lado, y el acceso de acuerdo con los principios de

Código Seguro de verificación:q6tdP/9xh1APoTsCoUJLwA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		6/09/2019 13:58:21	FECHA	30/09/2019
		26/09/2019 14:03:18		
		30/09/2019 09:33:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	q6tdP/9xh1APoTsCoUJLwA==	PÁGINA	10/14



q6tdP/9xh1APoTsCoUJLwA==



mérito y capacidad, por otro, nos ha llevado también a controlar, para evitar una "diferencia de trato irracional o arbitraria entre los concursantes" (STC 60/1994, de 28 de febrero [RTC 1994, 60] , F. 4), la valoración dada a algún mérito en concreto, cual es, particularmente y a los efectos que interesan en el presente caso, el relativo a la toma en consideración de la previa prestación de servicios a la Administración. Esta última circunstancia, en efecto, si bien se ha reconocido que puede ser tomada en consideración para evaluar la "aptitud o capacidad" [SSTC 67/1989, de 18 de abril (RTC 1989, 67) , F. 3, y 185/1994, de 20 de junio (RTC 1994, 185) , F. 6 b)] del aspirante, ni puede llegar a convertirse en un requisito que excluya la posibilidad de concurrencia de terceros, ni tener una dimensión cuantitativa que rebase el «límite de lo tolerable" [SSTC 67/1989, de 18 de abril, F. 4, 185/1994, de 20 de junio, F. 6 c), y 73/1998, de 31 de marzo (RTC 1998, 73) , F. 3 b)]».

Por ello, lo que hay que valorar es si la puntuación dada por servicios en la Universidad de Sevilla resulta o no desproporcionada en relación con la puntuación total asignada a cada fase del concurso-oposición, además de otros méritos.

Hemos de partir de que para la oposición la puntuación máxima es de 55 puntos (de los 100 totales). Se supera con la obtención de 27,5 puntos, a partir de dicha puntuación se entra en la fase de concurso. La fase de concurso de valora en 45 puntos. Ahora bien los méritos a puntuar son los siguientes:

A) Por la valoración de la experiencia profesional por mes completo de servicio, y en caso de fracción por día trabajado:

Con 0,30puntos/mes como personal interino de la Escala Auxiliar de la Universidad de Sevilla, y 0,30/30 por día trabajado.

Con 0,10puntos/mes como personal interino de la Escala Auxiliar en otras Universidades Andaluzas, y 0,10/30 por día trabajado.

Con 0,075puntos/mes como personal interino de la Escala Auxiliar de la Universidad de Sevilla, y 0,075/30 por día trabajado.

Se advierte así que la diferencia es del triple respecto a la segunda valoración; no digamos respecto a los prestados en otras administraciones. De manera que de computarse un año (12 meses) de servicios prestados, estaríamos obteniendo una puntuación de 3,6 puntos, frente a 1,2 puntos, y 0,9 puntos, según donde se haya prestado dichos servicios. En el caso de un período de 10 años (que se dice sin convocatorias) los interinos que hubieran venido trabajando en la Universidad de Sevilla podrían obtener una puntuación de 36 puntos, frente a los 12 puntos, y 9 puntos, para quienes no hubieran prestado dichos servicios en la Universidad convocante. Esto es, solo con la experiencia podrían obtener 36 puntos (cuando el máximo es de 45 puntos).

E) En cuanto a la formación, la valoración es la siguiente:

De 0,03 puntos/hora si ha sido recibida en el Centro de Formación PAS de la Universidad de Sevilla u homologada por éste.

Código Seguro de verificación:q6tdP/9xhjAPoTsCoUJLwA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		E 26/09/2019 13:58:21	FECHA	30/09/2019
		26/09/2019 14:03:18		
		1/09/2019 09:33:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	q6tdP/9xhjAPoTsCoUJLwA==	PÁGINA	11/14



q6tdP/9xhjAPoTsCoUJLwA==



De 0,015 puntos si ha sido en Centros de Formación de otras Administraciones, además de añadirse "formación superada con prueba de conocimiento". Lo que no se exige en la obtenida en la Universidad de Sevilla.

Se trata de una diferencia que supone el doble de puntuación, además de la exigencia de "superada con prueba de conocimiento".

C) Se valora finalmente la superación de ejercicios para el acceso a la Escala Auxiliar de la Universidad de Sevilla: 2 puntos por ejercicio superado, pero *exclusivamente* en la Universidad de Sevilla.

Pues bien, de lo reseñado hasta aquí hemos de apreciar que efectivamente la valoración de los méritos referidos a la experiencia profesional, formación, así como el de haber superado un examen, este último exclusivamente, en la Universidad de Sevilla, resulta desproporcionada y discriminatorio, que vulneran los art.23.2 y 14 de la Constitución Española. En primer lugar por cuanto no resulta justificado "objetivamente" dicha desproporción, en lo referente a experiencia y formación, en cuanto a la escala o categoría a la que se contrae la convocatoria, de auxiliar pues, sin desmerecer las funciones a realizar ni al puesto que vendrán destinadas, evidentemente, no viene caracterizada por lo específico de las mismas, de manera que dicha experiencia se ha podido obtener en el ámbito de otras administraciones y, como tal, en otras Universidades, sin que el servicio prestado pueda tener tal diferenciación a la hora de ser valorado. Lo mismo cabe decir en cuanto a la superación de ejercicios en convocatorias anteriores, el que se limite exclusivamente a la Universidad de Sevilla, que carece igualmente de justificación, por los mismos fundamentos.

Finalmente en cuanto a la base 11 "Bolsa de Trabajo". Viene con expresa referencia al art.26 del que dispone "1. Una vez concluido cada proceso selectivo de acceso se elaborará una bolsa de trabajo por cada uno de las escalas, grupos, categorías profesionales y especialidades que hayan sido objeto de convocatoria a fin de atender las distintas necesidades que eventualmente vayan surgiendo.2 Los criterios de selección y llamamiento de las personas integradas en las bolsas de trabajo se ajustarán a los principios de mérito y capacidad. (...)" . Y como se opone de contrario se limita a hacer referencia a la normativa de aplicación, que no consta impugnada.

Dicho lo anterior, y en atención a lo expuesto que procede estimar en parte el recurso en cuanto a la puntuación que se otorga a las distintas fases de la convocatoria, resultando carente de justificación objetiva y razonable la desproporción de la valoración de los méritos con que se obtiene la puntuación que conforma la fase de concurso, lo que vulnera el principio de igualdad a la hora de acceder a la función pública en cuanto supone, si no su exclusión, si un verdadero obstáculo para quienes pretenden acceder desde fuera de la Administración convocante. Dicho lo anterior, no obstante, no es función de este Tribunal establecer la proporcionalidad de las fases de la convocatoria, por pertenecer a las facultades organizativas de la Administración. En consecuencia procede anular dentro de la **BASE 1** de la resolución impugnada, los siguientes apartados:

Código Seguro de verificación:q6tdP/9xhjAPoTsCoUJLwA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		26/09/2019 13:58:21	FECHA	30/09/2019
		? 26/09/2019 14:03:18		
		0/09/2019 09:33:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	q6tdP/9xhjAPoTsCoUJLwA==	PÁGINA	12/14





*1.4. primer apartado: "1.4 Sistemas de selección: El procedimiento de selección será el de concurso-oposición, se valorará hasta un total de 100 puntos de los cuales 45 corresponden a la fase de concurso y 55 a la fase de oposición.

*1.4.A cuarto apartado: " En la fase de concurso se valorarán con un máximo de 45 puntos los siguientes méritos:

* 1.4.A.1: "Experiencia profesional

1.1 Los servicios prestados en la Universidad de Sevilla en puestos iguales a los que son objeto de esta convocatoria, al tratarse de un proceso de estabilización de empleo temporal, como personal funcionario interino de la Escala Auxiliar de la Universidad de Sevilla: a razón de 0,30 puntos por mes completo de servicio y, en caso de fracción, 0,30/30 puntos por día trabajado.

1.2 Los servicios prestados en otras Universidades Públicas Andaluzas como funcionario de Cuerpos o Escalas de Auxiliar: a razón de 0,10 puntos por mes completo de servicio y, en caso de fracción, 0,10/30 puntos por día trabajado.

1.3 Los servicios prestados en otras Administraciones Públicas como funcionario de Cuerpos o Escalas de Auxiliar: a razón de 0,075 puntos por mes completo de servicio y, en caso de fracción, 0,075/30 puntos por día trabajado.

*1.4.A.2: Formación: Puntuación máxima 3 puntos. Se valorarán las actividades formativas relacionadas con las funciones a desempeñar, o con el programa de materias que integran el temario, debidamente acreditadas.

2.1 La formación recibida en el Centro de Formación del PAS de la Universidad de Sevilla u homologada por éste: a razón de 0,03 puntos por hora.

En ningún caso se valorarán las horas de formación que excedan del límite establecido por la normativa interna de la Universidad de Sevilla, en función del tiempo de servicios efectivamente prestados en ella.

2.2 La formación superada con prueba de conocimientos en Centros de Formación de las Administraciones Públicas, u homologada por éstas: a razón de 0,015 puntos por hora.

*1.4.A.3. Por la superación de ejercicios para el acceso a la Escala Auxiliar de la Universidad de Sevilla: 2 puntos por ejercicio superado.

*1.4.B. La fase de oposición se valorará de 0 a 55 puntos y consistirá en la realización de un solo ejercicio de carácter obligatorio y eliminatorio, siendo necesario obtener al menos 27, 5 puntos para superarlo.

No procede estimar el recurso en cuanto a la Base 11, por carecer de fundamento su impugnación en el seno de este recurso.

QUINTO.- Al estimarse en parte la pretensión actora, no procede realizar expresa imposición sobre d costas procesales de conformidad con el art.139 de la LJCA

Código Seguro de verificación:q6tdP/9xhjAPoTsCoUJLwA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		26/09/2019 13:58:21	FECHA	30/09/2019
		26/09/2019 14:03:18		
		30/09/2019 09:33:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	q6tdP/9xhjAPoTsCoUJLwA==	PÁGINA	13/14



q6tdP/9xhjAPoTsCoUJLwA==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso formulado por el Procurador D. _____, en nombre y representación de _____, contra la Resolución de 13 de febrero de 2019, de la Universidad de Sevilla, por la que se convocan pruebas selectivas para ingreso es la Escala Auxiliar (BOE nº49, de 26/2/2019), y declaramos nulos los apartados de la Base 1, reseñados en el Fundamento de Derecho Cuarto, por vulneración del derecho fundamental a la igualdad en el acceso a las funciones públicas recogidos en los artículos 14 y 23 de la Constitución Española; rechazando el resto de pretensiones. Sin costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurran las exigencias contenidas en los artículos 86 y ss. de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días.

Así, por esta nuestra sentencia de la que se llevará testimonio a las actuaciones, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Código Seguro de verificación: q6tdP/9xhjAPoTsCoUJLwA==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR		26/09/2019 13:58:21	FECHA	30/09/2019
		26/09/2019 14:03:18		
		26/09/2019 09:33:06		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	q6tdP/9xhjAPoTsCoUJLwA==	PÁGINA	14/14



q6tdP/9xhjAPoTsCoUJLwA==